

2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA



EXPEDIENTE N°: 9515/2022

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR CORREO ELECTRÓNICO – DDJJ DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 309/23 .-

Señora Ministra de Educación:

Las presentes actuaciones han sido traídas nuevamente a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, esta vez con motivo del recurso de reconsideración formulado por la Sra. María Cecilia ALCAÍN contra el Decreto N° 3040/23 que la declaró cesante en virtud de lo establecido en los artículos 80 inciso e) y 85 inciso c) de la Ley N° 1124, por incumplir a deberes establecidos en los artículos 5° inciso d), 123 y 124 inciso b) de la Ley N° 1124 y el artículo 122 incisos a) y b) de la Ley N° 2511 (fs.133/134).

Habiéndose interpuesto el recurso de reconsideración en tiempo y forma conforme los términos del artículo 95 del Decreto N° 1687/79, corresponde proceder a su análisis.

Mediante el recurso interpuesto la quejosa, luego de reconocer los hechos por los cuales fue sancionada, solicita rever o reconsiderar la sanción decretada, alegando que *“se trata de una resolución arbitraria, exagerada y carente de toda equidad”* que no guarda similitud con situaciones iguales.

En primer término, cabe decir que la sanción de cesantía dispuesta por el decreto impugnado es legítima y no arbitraria tal como lo aduce la quejosa.

Dicha sanción se funda en la omisión de la ex docente de declarar el desarrollo de su actividad privada de manera reiterada y en la incompatibilidad generada por acumulación de horas y cargos en exceso de lo permitido normativamente, todo lo cual fue probado en el sumario disciplinario.



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

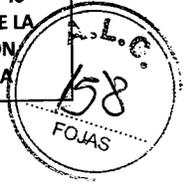
NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 9515/2022

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR CORREO ELECTRÓNICO – DDJJ DOCENTE.-

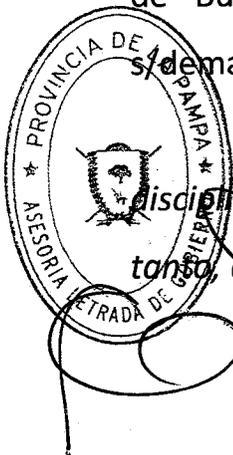
DICTAMEN ALG N° 309/23 .-

Tanto los hechos referidos como el derecho aplicable se encuentran expresados con detalle en la parte expositiva del decreto impugnado, por lo cual dicha motivación excluye la objeción de una decisión arbitraria.

Para analizar la desproporcionalidad de la sanción argüida, debemos partir de la premisa que cuando la ley autoriza a la autoridad pública a la aplicación de sanciones administrativas, le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa.

En tal sentido, recuérdese que *“Constituyen atribuciones privativas de la Administración en materia disciplinaria establecer tanto la naturaleza y entidad de la falta del agente como la dosificación de la sanción, siendo el órgano administrativo el único juez de ella, ya que tanto su adecuación a la falta cometida como la caracterización de ésta entran en la esfera de su exclusiva competencia, escapando sus conclusiones a la censura judicial mientras no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos”* (Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, “Romero, Carlos Alberto c/Municipalidad de Lobos *s/* demanda contencioso administrativa”, 13/05/1997).

Al respecto, este Órgano Consultivo ha sostenido que *“Ese poder disciplinario, por cierto, es una facultad eminentemente discrecional y, por tanto, quien lo detenta, puede elegir con cierta libertad, cuál de las sanciones*



2023 - 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

2023 - AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

159
FOJAS

EXPEDIENTE N°: 9515/2022

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR CORREO ELECTRÓNICO – DDJJ DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 309/23 .-

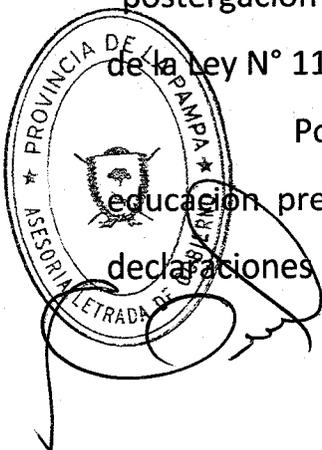
previstas en la normativa aplicable impondrá al administrado, merituando, en su caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que correspondan, como así también, las condiciones personales del sujeto implicado...” (véase Dictámenes ALG N° 251/12; 198/18).

Asimismo, que “...es potestad de la administración merituar la sanción que corresponde a las faltas perpetradas por sus empleados o funcionarios, siempre y cuando se adecue a los parámetros establecidos en el orden legal aplicable...” (véase Dictamen ALG N° 119/17).

Nótese que la Ley N° 1124 ha escogido como técnica legislativa tipificar las conductas ilegítimas o irregulares en razón de la sanción que le corresponden.

Sin embargo, como principio ha optado por darle un muy amplio margen de discrecionalidad al funcionario competente toda vez que le permite elegir por una misma infracción distintos tipos de sanción y, dentro del tipo de sanción, un amplio margen en la cuantificación (ej. Días de suspensión). Dicha discrecionalidad se patentiza, por ejemplo, en el incumplimiento a los deberes establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 1124, causal que se encuentra receptada en gran parte de los artículos que prevén sanciones, de modo tal que, por ejemplo, una infracción a las obligaciones previstas en el artículo 5° de la Ley N° 1124 le puede corresponder desde una “suspensión”, “postergación de ascensos” hasta una “cesantía” (Conf. artículos 83, 84 y 85 de la Ley N° 1124)

Por su parte, atento a que la normativa de la trabajadora de educación prevé una consecuencia jurídica respecto de la omisión de las declaraciones juradas sin especificar una sanción específica y considerando



2023 – 70 AÑOS DE LA PRIMERA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PAMPA

NO A PORTEZUELO EN MANOS DE MENDOZA

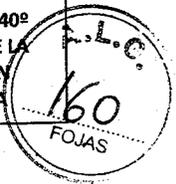


DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

2023 – AÑO DEL 40º ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DEMOCRÁTICA



EXPEDIENTE N°: 9515/2022

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR CORREO ELECTRÓNICO – DDJJ DOCENTE.

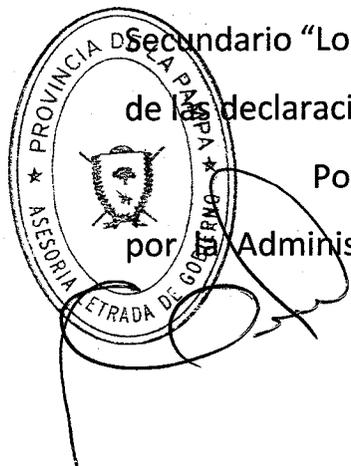
DICTAMEN ALG N° 309/23

que dicho deber se encuentra contenido implícitamente dentro de las obligaciones del artículo 5° que da lugar a la aplicación de una medida segregativa de la Administración Pública, no resulta arbitraria la elección de la sanción aplicada, máxime si, a fin de acotar dicha discrecionalidad, se recurre a las previsiones específicas contenidas en la Ley N° 643 (de aplicación supletoria), la cual prevé frente a la presentación de declaraciones juradas irregulares la sanción de suspensión o cesantía.

Como se advierte, la normativa otorga al órgano administrativo un margen de libertad para que realice las precisiones necesarias a fin de ponderar los hechos, el derecho y escoger la sanción. La facultad de la Administración Pública de optar entre dos o más soluciones –igualmente justas, igualmente legítimas– supone el deber de justificar el porqué de tal elección.

En el caso, la sanción de cesantía fundada en el artículo 85 inc. c) de la Ley N° 1124 está dado por los incumplimientos reiterados y graves de la obligación relativa a la presentación de declaración jurada y en la acumulación de horas catedra en exceso de las permitidas por la ley, violando las leyes aplicables y vigentes y la normativa institucional que regula la actividad docente. Asimismo, también hay que ponderar el sostenimiento de dichas faltas en el tiempo y la imposibilidad de argüir su desconocimiento, justamente porque en razón de su cargo como Auxiliar de Secretaría en el Colegio Secundario “Los Ranqueles” la ex docente verificaba el cumplimiento y control de las declaraciones juradas.

Por lo tanto, no se advierte que la potestad sancionatoria ejercida por la Administración se traduzca un criterio arbitrario o desmedido que



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA



EXPEDIENTE N°: 9515/2022

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA POR CORREO ELECTRÓNICO – DDJJ DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N° 309/23

provoque un vicio en el objeto del acto que autorice su descalificación en la presente instancia, sin perjuicio de la discrecionalidad en la elección de la sanción, la cual, por cierto, no desconoce parámetros de legalidad.

Llegados a este punto, los planteos de la quejosa relativos a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción también deben rechazarse.

Por último, cabe mencionar que la sanción aplicada por el decreto recurrido guarda similitud a otros expedientes que incluso han llegado al Superior Tribunal de Justicia, tal el caso del Expediente N° 151728, caratulado “VIOLA, Mauricio Juan contra Provincia de La Pampa s/demanda contenciosa”.

En consecuencia, habiendo analizado y rebatido las objeciones jurídicas alegadas por la recurrente en la presente instancia recursiva, este Órgano Consultivo entiende que corresponde rechazar el recurso de reconsideración que luce a fs. 153/154 de autos.

En cuanto al proyecto de decreto, se aconseja incorporar argumentos referidos a rebatir las objeciones planteadas en el recurso, consistentes en la arbitrariedad y desproporcionalidad de la sanción.

Con ello, se da por cumplimentada la intervención requerida.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO Santa Rosa,

11 DIC 2023



Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa